

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Unión marital de hecho
Demandante	Luz Marina Muñoz González
Demandado	Fredy Augusto Gaviria Duque
Radicado	056973184001-2023 – 00028 – 00
Providencia	Auto # 0146
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Adecuar el extremo pasivo de la demanda, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados y los herederos indeterminados.

En este punto, tendrá que individualizar a los herederos determinado por nombre, domicilio, documentos de identificación, dirección física y canales digitales de notificaciones.

En caso de existir un canal electrónico para las notificaciones deberá brindar la información y suministrar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegar la prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados en los términos del numeral 2) del artículo 84 en armonía con el artículo 85 del C.G.P.
3. Aportar los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes.
4. Complementar las pretensiones en lo que al tema patrimonial respecta, esto porque en los hechos se desprende la intención de acceder al patrimonio conjunto, pero en el acápite correspondiente guarda silencio.

5. Precisar si los demandados tienen o no un canal digital de notificaciones. En caso afirmativo deberá señalarlos, informar cómo los obtuvo y aportar las evidencias aludidas en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

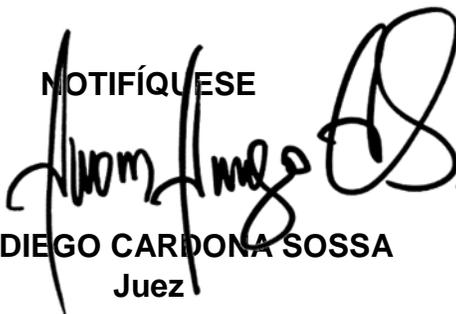
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** incoada por la señora **LUZ MARINA MUÑOZ GONZÁLEZ**, en contra de los **HEREDEROS DE LIBARDO DE JESÚS ZULUAGA HOYOS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada **MARÍA FERNANDA OCAMPO ARISTIZÁBAL**, portadora de la T.P. 361.346 del C.S. de la J.

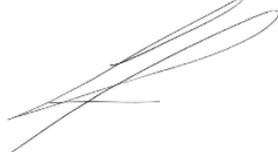
NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS N° 020** fijado el 07 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f703f6bfc37f57e010aa5c077188cb5bb32ba1923f12b12b823d2589694700**

Documento generado en 06/02/2023 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>